



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA III – N° 30

(Antes Ordenanza 46/97)

ANEXO II

DECRETO N° 2530/93

Posadas, 23 de agosto de 1993.

VISTO:

La promulgación de la ley N° 1280, por la cual se declara de interés provincial de protección, conservación, restauración y acrecimiento de los bienes que interesan el Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario proceder al dictado de la Reglamentación de la indicada Ley N° 1280, tal cual lo establece su art. 2º, a los efectos de su ejecución y funcionamiento permanente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Será autoridad de aplicación de la Ley N° 1280 en todo el territorio de la Provincia de Misiones la Secretaria de Estado de Cultura de la Provincia la que actuará a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, en todo lo referente al Patrimonio Cultural de la Provincia.

CAPITULO I

ARTÍCULO 2.- La Secretaria de Estado de Cultura como órgano de aplicación de la Ley N°1280, respecto a la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones, tiene las siguientes Atribuciones:

- 1) La superintendencia exclusiva, jurisdicción y competencia sobre los bienes históricos y/o artísticos, museos monumentos, lugares y sitios históricos inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural (art. 11º - Ley N° 1280)



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- 2) La superintendencia y jurisdicción mencionada será ejercida exclusivamente por el Estado Provincial a través de la Secretaria de Estado de Cultura, pudiendo concurrir por medio de convenios o acuerdos aprobados por decreto con el orden nacional y municipal a la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Provincia (Cap. I, Ley N°1280) y en todo aquello que contribuya al mejor logro de sus fines.
- 3) La custodia, conservación, refacción y restauración de los muebles históricos y/o artísticos, de los lugares. Monumentos e inmuebles históricos de dominio de la Provincia.
- 4) A través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, le corresponde hacer la clasificación y formular la lista de monumentos, lugares, inmuebles, muebles y documentos de cualquier origen que se encuentren en el territorio de la Provincia, que considere de interés histórico y/o artístico y ampliarla cuando exista una situación no contemplada previamente, siempre que su inclusión este perfectamente documentada (Cap. XI art. 12º, Ley N° 1280).
- 5) Convenir con los respectivos propietarios el modo de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración de esos bienes (Cap. III, art. 3º, Ley N°1280).
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de dominio privado encuadrados dentro de la Ley N°1280).
- 7) Efectivizar la organización y funcionamiento del Registro Provincial del Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaria de Estado de Cultura de la Provincia a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos (Cap. XI, art. 12º Ley N°1280).
- 8) Dictar los reglamentos internos e instrucciones generales y especiales del Registro para la custodia, conservación, refacción y restauración de los monumentos, lugares, inmuebles, muebles o sitios históricos y/o artísticos.

En caso de que un inmueble registrado como patrimonio cultural sea objeto de daño o corra peligro en su integridad, la Secretaria de Estado de Cultura solicitará al señor Gobernador que dé instrucciones a Fiscalía de Estado para que se inicie las acciones jurídicas que en derecho correspondieren para impedir el daño, deterioro e incluso el cambio de función que afecte su carácter de Patrimonio Histórico (Cap. VII, art. 8º).

- 9) Convenir con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos la elaboración de los presupuestos de obras que demanden las refacciones, reparaciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación a



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

través de la Dirección de Restauración y Conservación de las Ruinas de las Misiones Guaraníes, se participará en la elaboración de los planos de las Obras a efectuarse, aconsejando las modificaciones que se estimen necesarias o conveniente, teniendo en cuenta el punto de vista histórico, artístico o arquitectónico.

- 10) Acordar con la Secretaria de Estado de Turismo una política de promoción y difusión del Patrimonio Cultural, la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico de la Provincia, vinculado siempre con los planes, recorridos y circuitos que pongan en relación al turismo con el Patrimonio Cultural.
- 11) Una vez organizado el Registro Provincial del Patrimonio Cultural se procederá a la publicación del listado de bienes que resulten inscriptos en sus registros, en todo el territorio del Estado Provincial y los municipios; igualmente la Autoridad de Aplicación comunicará periódicamente el contenido y las variaciones que se verifiquen en los registros a las siguientes instituciones: Registro de la Propiedad Inmueble; Registro Público de Comercio; Colegios de Escribanos y de Abogados para conocimiento de sus asociados; Policía Provincial; Autoridades Aduaneras en la Provincia; y Municipalidades de la Provincia, sin perjuicio de las comunicaciones previstas en los arts. 6º y 27º de este decreto. La Secretaria de Estado de Cultura, podrá:
 - a) Solicitar a las Autoridades Municipales las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - b) Participar con las Municipalidades que así lo decidan, de la conservación, custodia, restauración, y demás actos necesarios al cumplimiento efectivo de los fines de esta legislación, respecto de los monumentos, lugares y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural Provincial que se encuentran dentro del respectivo ejido del municipio.
- 12) La Secretaria de Estado de Cultura podrá mantener relaciones de cooperación con distintos organismos internacionales y nacionales afines, para la realización de los objetivos de la Ley N°1280 y del presente Decreto reglamentario.
- 13) La Secretaria de Estado de Cultura, como autoridad de aplicación de la Ley N° 1280 y su reglamentación, tendrá una Comisión Asesora “ad honorem”, la que funcionará regularmente y estará integrada por el Director General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos y el Director de Arqueología, en representación de la Secretaria de Estado de Cultura; un (1) representante de la Secretaria de Estado de Turismo; un (1) representante del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades de la UNaM; un (1) representante del Departamento de Historia del



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

“Instituto Superior del Profesorado Antonio Ruiz de Montoya”; un (1) representante de la Facultad de Arte de Oberá; un (1) representante del Departamento de Artes Plásticas del Instituto Superior del Profesorado “Antonio Ruiz de Montoya” y un (1) representante por cada Comisión de actuación Reconocida, dedicada al estudio de temas históricos culturales.

- 14) El bien inmueble que este documentado fehacientemente en su carácter de valor cultural será inscripto en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural, acto que implica ser declarado Patrimonio Cultural de la Provincia. A petición del Secretario de Estado de Cultura y con la opinión de la Comisión Asesora creada por Ley N°1280, todo bien inscripto y reconocido como Patrimonio Histórico, puede ser declarado de “utilidad pública” para ser expropiado por dicha causa; el pedido de declaración será propuesto al señor Gobernador para su posterior elevación al Poder Legislativo.
- 15) A los efectos de facilitar su caracterización y conceptualización, se consideran Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia a todos aquellos que hagan la historia, desarrollo, modos de vida, usos, etc., de los habitantes de Misiones desde las épocas remotas hasta nuestros días, todo aquello que ayude a mantener viva la memoria de lo que hemos sido y somos para su transmisión a las generaciones futuras, la Secretaria de Estado de Cultura con la opinión de la Comisión Asesora está facultada para dicha caracterización.

CAPITULO II

ARTÍCULO 3.- El Registro de los Bienes Culturales comprenderá los que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia y serán clasificados según lo establecido por la Ley N°1280, Cap. II, art. 1° y 2°.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la formación del Registro, facúltase a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos para solicitar a las autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales y a los particulares, la confección de una nomina de bienes culturales los que, reuniendo las características enunciadas en el inc. 15° del art. 2° de este decreto, se encuentren en jurisdicción de los primeros y en poder de los segundos.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, a efectos de la formación del Registro, y en lo relacionado con los Monumentos y Lugares Históricos situados dentro del territorio de la Provincia, procederá “de oficio” a levantar un censo



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

general de los mismos, de acuerdo a la clasificación establecida en el art. 3º, Cap. II, Ley N°1280.

ARTÍCULO 6.- Los bienes Inscriptos en el Registro NO PODRAN SALIR del territorio de la Provincia, ni ser enajenados sin intervención y consentimiento de la Secretaria de Estado de Cultura, a cuyos efectos se comunicará el Registro a la Dirección Nacional de Aduanas. Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna transferencia de dominio sobre bienes inscriptos en el Registro, sin previa comunicación y aprobación de la Secretaria de Estado de Cultura; para la aprobación, se contará expresamente con el consentimiento del Director General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos.

ARTÍCULO 7.- Cuando se inscriba en el Registro un monumento, lugar, documento o inmueble, se hará constar, circunstanciada y detalladamente, la situación, superficie, linderos, estado de conservación, título de dominio, tasación hecha por la Comisión Provincial de Tasaciones, antecedentes históricos probados y los motivos que fundamenten la inscripción. Dicha inscripción de muebles y documentos deberá contener los datos de la correspondiente ficha, de acuerdo con los inventarios de los monumentos, museos o colecciones con las constancias de las informaciones respectivas.

CAPITULO III

ARTÍCULO 8.- Una vez clasificado e inscripto en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural un bien de interés histórico o histórico-artístico, la Secretaria de Estado de Cultura convendrá con el titular de dominio o su representante legal, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de ley. Los bienes de la Provincia y Municipalidades incluidos, quedan comprendidos en esta modalidad mediante las instrucciones que se darán en cada caso a sus responsables.

ARTÍCULO 9.- En caso de considerarse necesaria la expropiación del bien por causa de utilidad pública, el trámite será el mismo que prevé el Inc. 14 del art. 2º del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- La obligación que asume el titular del bien histórico o histórico-artístico debidamente inscripto en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural comprende, además de las otras obligaciones que se le impone la Ley, permitir su refacción o



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

restauración por cuenta de la Provincia y el acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la Historia y del Arte.

ARTÍCULO 11.- En el caso de que la conservación o utilización (por ejemplo, el acceso general a que se refiere el artículo anterior) del bien histórico o histórico-artístico implicase una servidumbre administrativa, la Secretaria de Estado de Cultura a través de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Sitios Históricos estipulará con el titular o su representante legal la indemnización correspondiente, la que será aprobada por decreto del Señor Gobernador previo al dictamen del Fiscal de Estado, a cuyo efecto se abrirá el correspondiente expediente informativo (art. 6º - Cap. V – Ley N°1280). El decreto será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble o incorporado a escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno en los casos en que fuese necesario.

CAPITULO IV

DE LA CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS BIENES HISTORICOS O HISTORICOS ARTISTICOS

ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos tiene a su exclusivo cargo la custodia, conservación, refacción y restauración de los bienes de propiedad de la Provincia inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural y en concurrencia con los municipios que haya adherido a la Ley N°1280.

ARTÍCULO 13.- Los bienes inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural no pueden ser sometidos a refacción ni restauración, ni destruidos en todo o en partes no enajenados, sin intervención y aprobación de la Secretaria de Estado de Cultura, en caso contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en el Inc. 8 del art.2º del presente Decreto. En el caso de que dichos bienes sean de dominio nacional, municipal, o particular, el estado Provincial a través de la Secretaria de Estado de Cultura, cooperará en los gastos que demande la conservación, refacción o restauración de los mismos, mediante partidas especiales que se solicitaran en cada caso que fuese necesario.

CAPITULO V

DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 14.- Son documentos históricos, aquellos documentos auténticos y originales que testimonien una época, un hecho, una situación o cualquier circunstancia del pasado que sirva para la reconstrucción de la memoria histórica del pueblo que habilita la Provincia de Misiones. Los documentos históricos no pueden salir de la Provincia, ni ser enajenados, sin intervención y aprobación de la Secretaria de Estado de Cultura. La resolución a través de la cual intervenga la Secretaria de Estado de Cultura deberá ser iniciada por el Director General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, que expresará así su consentimiento. En el caso que los documentos históricos sean de propiedad particular, FACULTASE a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos para realizar gestiones necesarias para su adquisición, siempre que los documentos sean considerados de “interés público”. El contrato de compra-venta será aprobado por resolución de la Secretaria de Estado de Cultura, incluido como Escritura Pública por el Escribano Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- En caso de negarse el propietario a enajenar documentos históricos inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural, el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaria de Estado de Cultura, solicitará al Poder Legislativo que los declare “de utilidad Pública” a los efectos de expropiación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley N°1280

ARTÍCULO 16.- Todos los documentos adquiridos por la Secretaria de Estado de Cultura, ingresarán al fondo del archivo Histórico Provincial, cuya Dirección también podrá realizar estos trámites al mismo efecto, de acuerdo a lo establecido por los art. 5º y 6º de la Ley N°355. En caso de que se considere necesario, Facultase a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos y a la Dirección del Archivo Histórico de la Provincia a través del Secretario de Estado de Cultura, a dar a los documentos el destino que legal y culturalmente les corresponda.

ARTÍCULO 17.- Independientemente del concepto general enunciado en el art. 14º del presente Decreto y a los efectos de su particularización y especificación, a los fines de la Ley N°1280, se entiende por Documentos Históricos: los Expedientes, Memorial, Oficios, Comunicaciones, Mapas, Cartas Geográficas, relacionados en asuntos públicos y expedidos o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones; las Cartas Privadas, Memorias Autobiográficas y Comunicaciones entre Particulares que tengan interés público desde el punto de vista histórico a juicio de las autoridades del área de cultura, con la opinión fundada del Secretario de Estado de Cultura.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos llevará el Registro Público de Donantes de los Documentos y Bienes Históricos o Históricos - Artísticos.

CAPITULO VI

DE LOS MUEBLES HISTORICOS O HISTORICOS-ARTISTICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

ARTÍCULO 19.- Los muebles de propiedad particular inscritos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural, NO PODRAN SALIR de la Provincia sin obtener autorización previa de la Secretaria de Estado de Cultura; oportunidad en la que la Secretaria ofrecerá su compra cuando lo considere necesario al mantenimiento de la integridad del patrimonio cultural provincial. En caso de transferencia de dominio, vendedor y comprador quedan obligados a comunicar, en forma conjunta o por separado, el acto a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos, dentro de los diez (10) días de la transferencia. La transgresión a esta disposición será denunciada por violación del art. 184º, inc. 5), del Cód. Penal.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos en conocimiento de la existencia de esta clase de bienes, procederá a inscribirlos en el Registro, comunicando al propietario dicha inscripción y las consecuencias que la misma implica, así como las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos está facultada para gestionar de los propietarios de estos bienes su adquisición, cuando sean considerados de valor histórico y de interés público, de acuerdo a lo reglamentado en el presente Decreto y a lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 2303 y el Artículo 5, Inciso I) apartado b- 2 del Decreto N° 3421/86, modificado por Decreto N° 247/92.

ARTÍCULO 22.- Si el propietario se rehúsa a la enajenación de esta clase de bienes, la Secretaría de Estado de Cultura propondrá al Poder Ejecutivo la obtención de su declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación (Capítulo V, Artículo 6, Ley N° 1280).

CAPÍTULO VII

DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS CONMEMORATIVOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Estado de Cultura ejerce la superintendencia exclusiva de los monumentos históricos provinciales de carácter conmemorativos provinciales y los sepulcros históricos y propondrá un plan de organización a estos efectos.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Patrimonio y Sitios Históricos tiene a su cargo lo concerniente a la conservación y custodia de los monumentos conmemorativos provinciales y los sepulcros históricos y propondrá un plan de organización a estos efectos.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos editará anualmente el Boletín con las colaboraciones e informaciones que sean de interés general sobre la cultura histórica regional y las publicaciones de los monumentos y lugares históricos de la Provincia. Publicará igualmente los proyectos de Investigación Arqueológica, Histórica, Etnográfica, Antropológica, Arquitectónica y de conservación y restauración que emanen de su Jurisdicción.

CAPÍTULO IX

DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 26.- Los monumentos y lugares históricos del dominio de la Provincia y de las Municipalidades quedan exentos del pago de todo impuesto (Cap. VIII, Art. 9º, Ley N° 1280).

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Patrimonio y Sitios Históricos comunicará al Ministerio de Hacienda de la Provincia y a los Municipios, en su caso, los inmuebles que están exentos de cargas impositivas, impuestos y tributos que graven el bien.

CAPÍTULO X

DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, LEGADOS Y DONACIONES

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Estado de Cultura asesorará y propondrá al Poder Ejecutivo la aceptación o rechazo de herencias, donaciones y legados, representándolo en las gestiones administrativas a esos efectos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades Policiales y Comunales de la Provincia prestarán colaboración permanente a la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos a los fines del cumplimiento de la Ley N° 1280 y su Reglamentación; los funcionarios que negaren su colaboración serán pasibles de sanciones por incumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos o agentes del Estado.

ARTÍCULO 30.- Toda cuestión que se suscite con motivo de la clasificación de un bien para ser incluido en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural, así como otras situaciones acerca de la aplicación de la Ley N° 1280 y su Reglamentación, serán resueltas por la Secretaría de Estado de Cultura, previo dictamen de la Comisión Asesora y la Dirección de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos; las Resoluciones que produzca, serán recurribles ante el Señor Gobernador de la Provincia, donde se agotará la vía.

ARTÍCULO 31.- Refrendará el presente Decreto la Ministro de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 32.- Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial. Cumplido, Archívese.